

EL CONCISO CORREO DE GALICIA.

Concluye la ley electoral.

Art. 58. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el gefe político remita una al Gobierno á fin de que el Rey elija los Senadores correspondientes, otra á cada Senador cuando sea nombrado, y otra á cada Diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador; sin que para ser admitido en él sea indispensable presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra de la misma eleccion.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la diputacion provincial.

Art. 59. El gefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han ocurrido á votar en ella.

Art. 60. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número de personas preciso para componer las listas triples de los Senadores, que corresponde proponer á la provincia ó el número completo de los Diputados propietarios, convocará el gefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda eleccion si únicamente han quedado por nombrar en la primera los Diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. Tambien se proveerá por medio de segunda eleccion cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el Senado, ó de Diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el artículo 5.º de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de espresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada Diputado que fal-

te nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.

Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al artículo 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el artículo 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de Diputados, incluso los suplentes ni de candidatos para Senadores, que los que falten para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado Diputado ó propuesto para Senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la esposicion pública de las listas antes de cada eleccion general, y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demas que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que

sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que puede haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.-- *De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado.*

Art. 53. Los Diputados podrán ser nombrados Senadores; pero estos no podrán ser elegidos Diputados.

Art. 54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo Senador y Diputado, y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitucion y en la presente ley, podrán ser Diputados, si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se espresan en el art. 11.

Art. 56. Para ser Senador se requiere además poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 30,000 rs. vellon al año, ó pagar 3,000 rs. vellon anuales de contribucion por subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantía.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

Art. 57. No podrán ser elegidos para Diputados ni Senadores

1.º Los gefes de la casa Real en ninguna provincia de la monarquía.

2.º Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias; los gefes políticos y sus secretarios; los intendentes y sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3.º Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de las secretarías del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la cor-

te que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa Real, en la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion.

Tampoco podrán ser propuestos para Senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis los arzobispos, obispos, provisoros, vicarios generales.

Art. 58. Tanto el encargo de Senador como el de Diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el Diputado suplente á quien corresponda, y á falta de éste se procederá á segunda eleccion.

Artículo transitorio para las provincias Vascongadas y Navarra.

Las diputaciones de las provincias de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales, cumplirán con lo que en esta ley se encarga á las diputaciones provinciales, y estas juntas y la diputacion provincial de Navarra formarán en sus respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo menos el número que corresponda á los pueblos que puedan tomar parte en la eleccion, en razon de 300 electores por cada Diputado, inscribiendo en lugar de los que en las demas provincias paguen 200 rs. de contribucion, á los mayores pudientes, acomodándose en lo posible á las bases fijadas en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del art. 7.º de la presente ley.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 12 de julio de 1837.--Vicente Sancho, presidente.--Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario.--Miguel Roda, diputado secretario.

Palacio 18 de julio de 1837.--Publiquese como ley.--MARIA CRISTINA.--Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, José Landeró Corchado,

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes Tendréislo entendido y dispondreis se imprima pùblique y circule. -Está rubricada de la Real mano -En Palacio á 20 de julio de 1837.-- A D. Pedro Antonio Acuña.

Modelo de las actas de los distritos electorales.

En la ciudad ó villa de....á.... del mes de..... año de reunida la junta electoral del distrito.... en el local.... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el alcalde ó regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la órden para verificar las elecciones) y se procedió en seguida á la eleccion en escrutinio secreto del presidente y cuatro secretarios escrutadores Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por tantos para presidente D. N.... por.... para secretario D. N.... por.... D. N.... por.... D. N.... y por.... D. N.

Acto continuo ocuparon la mesa los señores elegidos, y se dió por instalada la junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó escedían del número prefijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se espresará cuál fuese y su resolución si el reclamante lo pidiese). Anotados los votos contenidos en todas las papeletas resultó tener para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (poniéndose por el órden
D. N. tantos. del n.º de votos de mayor
á menor).
ect.

Para Diputados
D. N. tantos. (por el mismo órden).
D. N. tantos.
ect.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior y de los ciudadanos que habian obtenido votos con espresion del nú-

mero de estos, se procedió á la continuacion de las elecciones en la misma forma y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tuvieron votos para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Por el mismo orden indicado)
D. N. tantos.
etc.

Para Diputado
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

Lo mismo se espresará de los tres dias sucesivos, y respecto del quinto se añadirá:

Hecho el resumen de los votos de este distrito, resultó que tuvieron para ser propuestos Senadores

D. N. tantos. (Por el orden referido.)
D. N. tantos.
etc.

Para Diputados.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
ect.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiéndose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la junta de la capital de la provincia y asista al escrutinio general de los votos fue elegido D. N.

Cumplidos así todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositará en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad ó villa, y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores.)

Modelo de las actas del escrutinio general de los votos de cada provincia.

En la ciudad de..... capital de la provincia del mismo nombre, á tantos del mes de..... año de....., reunidos en junta de escrutinio general de votos los Diputados provinciales de la misma con los comisionados de todos los distritos electorales, á saber: por tal, D. N. ect., presididos por el Sr. gefe político, se procedió sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios, y les cupo á D. N. ect.

Hecho el resumen general de los votos por las actas electorales de los distritos, resulta-

ron elegidos Diputados D. N., por tantos votos ect. Propuestos para Senadores D. N., por tantos votos ect.

(Si, habiendo ocurrido alguna duda y reclamándose contra su resolucioin, se pidiese que se insertase la reclamacion, se hará en este lugar (Si ocurriese empate, se espresará entre quiénes, y cual fuese el resultado de la suerte)

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos... ha sido el de estos últimos..., y que han tenido votos, ademas de los elegidos definitivamente Diputados y propuestos para Senadores.

D. N., Diputado, (tantos por el órden de votos, de mayor á menor.) etc.

D. N., propuesto para Senador, tantos, (por el mismo órden.) etc.

Con lo que se da por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley; y hecho esto, se archivará en la diputacion provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios.)

Rúbrica.

Modelo de las papeletas electorales.

Diputados 8 (ó el número total de propietarios y suplentes).

D. D.

D.

Senadores 3 (ó el número que corresponda proponer.

D. D.

D.

Estado espresivo del número de Senadores y de Diputados propietarios y suplentes que corresponden á cada provincia segun su poblacion.

PROVINCIAS.	Poblacion	Senadores.	Diputados propiet.*	Diputados suplent.*	Total de Diputados
Alava.....	67,523	1	1	1	2
Albacete.....	180,763	2	4	2	6
Alicante.....	318,444	4	6	3	9

Almeria.....	234,789	3	5	3	8
Avila.....	137,903	2	3	2	5
Badajoz.....	316,022	4	6	3	9
Baleares (Islas).	229,197	3	5	3	8
Barcelona.....	442,275	5	9	5	14
Burgos.....	224,407	3	4	2	6
Cáceres.....	231,398	3	5	3	8
Cadiz.....	324,703	4	6	3	9
Canarias (Islas).	199,950	2	4	2	6
Castellon de la Plana.....	199,920	2	4	2	6
Ciudad Real....	277,788	3	6	3	9
Córdoba.....	315,459	4	6	3	9
Coruña.....	435,670	5	9	5	14
Cuenca.....	234,582	3	5	3	8
Gerona.....	214,150	3	4	2	6
Granada.....	370,974	4	7	4	11
Guadalajara....	159,044	2	3	2	5
Guipúzcoa.....	104,491	1	2	1	3
Huelva.....	133,470	2	3	2	5
Huesca... ..	214,874	3	4	2	6
Jaen.....	266,919	3	5	3	8
Leon.....	267,438	3	5	3	8
Lérida.....	151,322	2	3	2	5
Logroño.....	147,718	2	3	2	5
Lugo.....	357,272	4	7	4	11
Madrid.....	369,126	4	7	4	11
Málaga.....	338,442	4	7	4	11
Murcia.....	280,694	3	6	3	9
Navarra.....	221,728	3	4	2	6
Orense.....	319,038	4	6	3	9
Oviedo.....	434,635	5	9	5	14
Palencia.....	148,491	2	3	2	5
Pontevedra.....	360,002	4	7	4	11
Salamanca.....	210,314	2	4	2	6
Santander.....	166,730	2	3	2	5
Segovia.....	134,854	2	3	2	5
Sevilla.....	367,303	4	7	4	11
Soria.....	115,619	1	2	1	3
Tarragona.....	233,477	3	5	3	8
Teruel.....	214,988	3	4	2	6
Toledo.....	276,952	3	6	3	9
Valencia.....	451,685	5	9	5	14
Valladolid.....	184,647	2	4	2	6
Vizcaya.....	111,436	1	2	1	3
Zamora.....	159,425	2	3	2	5
Zaragoza.....	304,823	4	6	3	9

Totales.... 154 241 134 375

EDITOR RESPONSABLE Sebastian de Iguereza.

CORUÑA: IMPRENTA DEL CONCIQO.